

# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, ENERO 25 DE 1893

NÚMERO 4

Condiciones.

Dirección

Condiciones

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Las remitidas y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de estar hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 22 AL 28 DE ENERO DE 1893.

Jueces 2.º de 1.ª instancia el C. Lic. Manuel Mateos.

Secretario: el C. Javier Carballeda.

Jueces 1.º Conciliador el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Francisco L. Modano.

Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus Habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### CAPITULO I.

#### Bases del Impuesto.

Art. 1.º Son objeto de la presente ley, y causarán el impuesto que en ella se establece:

I. Las donaciones entre vivos ó por causa de muerte, de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el donante estuviere domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios y aun cuando el contrato se otorgue en otro lugar.

II. Las herencias ó legados de bienes muebles, sea cual fuere el lugar en que se encuentren, siempre que el autor de la herencia haya estado domiciliado en el Distrito Federal ó Territorios en la época de su fallecimiento. En caso de duda sobre el domicilio, se tendrá como tal, el lugar en que se haya abierto legalmente el juicio hereditario.

III. Las donaciones, herencias y legados de bienes inmuebles situados en el Distrito Federal ó Territorios, sean cuales fueren el domicilio de los interesados, el del lugar en que se haya otorgado el contrato ó testamento y el de la apertura de sucesión. Los derechos reales para los efectos de esta ley, se reputarán bienes inmuebles situados en el lugar en que deba ser intentada la acción.

Art. 2.º Para el pago del impuesto, se tomará como base el valor de los bienes muebles é inmuebles que se transfieren por donación, herencia ó legado, con las deducciones siguientes:

I. Tres por ciento sobre el importe líquido del causal hereditario, por concepto de gastos del juicio de testamentaría ó intestado y sea cual fuere el importe efectivo de tales gastos.

II. Importe de las deudas mortuorias, judicialmente justificado y aprobado.

III. Importe de las deudas hereditarias que consten en escritura pública ó en documentos fehacientes emanados del autor de la herencia.

IV. Importe de los gravámenes que reporte la cosa donada ó que se impongan al donatario. Si estos gravámenes constituyeren á su vez una donación, quedarán también sujetos al pago del impuesto por parte de la persona en cuyo beneficio se hubiere establecido.

Art. 3.º Si algún heredero, legatario ó donatario se impusiere el gravamen de pagar una pensión á un tercero, el impuesto se causará por aquellos sobre el importe de la herencia, legado ó donación, con deducción de lo que importe el gravamen; y por el tercero que reciba la pensión, sobre el monto de ésta calculado conforme á las reglas siguientes:

I. Si la pensión fuere vitalicia ó por tiempo indeterminado, el importe de la pensión en un año se capitalizará á razón de nueve por ciento anual.

II. Si la pensión fuere por determinado tiempo, se multiplicará el importe de la pensión en un año por el número de años que deba durar.

III. Si practicara la operación de que habla la fracción anterior, resultare una cantidad mayor que la que hubiera de corresponder á una renta vitalicia, calculada

conforme á la fracción I que precede, la pensión por determinado tiempo se estimará como vitalicia.

Aar. 4.º Si la herencia, legado ó donación consistiere en un usufructo permitido por la legislación civil, el propietario pagará el impuesto que le corresponda sobre la mitad del valor de la cosa dada en usufructo; y el usufructuario sobre la otra mitad, aun cuando sus derechos se hayan constituido por tiempo determinado. Para los efectos de este artículo, el uso y la habitación se equiparán al usufructo.

Art. 5.º Las cuotas del impuesto por herencias, legados ó donaciones, serán las siguientes:

Para los descendientes y los cónyuges, uno por ciento.

Para los ascendientes, dos por ciento.

Para los parientes consanguíneos de 2.º, 3.º y 4.º grados, cuatro por ciento.

Para los parientes consanguíneos del 5.º al 8.º grado, ocho por ciento.

Para los parientes consanguíneos del 9.º grado en adelante, para los parientes por afinidad de cualquier grado y para los extraños, diez por ciento.

Las herencias y legados á que se refiere el artículo 3,308 del Código Civil, se reputan hechos á extraños, si se hace la determinación á que dicho artículo se refiere.

Estas cuotas no se aumentarán con el treinta por ciento adicional por timbre de contribución federal.

Art. 6.º No causan el impuesto:

I. Los bienes inmuebles situados fuera del Distrito Federal y Territorios, aun cuando se abren, en una donación hecha ó de una sucesión abierta en dichos Distritos y Territorios.

II. Las herencias y legados, cuando el monto del causal hereditario no pase de mil pesos, y las donaciones de bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

III. Los bienes cuya propiedad se transfiera por herencia ó legado y que hubieren causado ya el impuesto que establece esta ley dentro de un período de dos años contados desde el día en que se abrió la sucesión anterior.

IV. Las herencias, legados y donaciones en favor de establecimientos é instituciones de beneficencia pública que dependan del Gobierno.

V. Las pólizas de seguro, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al finecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles pueden constituir una herencia ó donación.

Art. 7.º Si algún heredero ó legatario renunciare la herencia ó legado, el impuesto se causará y será satisfecho por la persona que conforme á la ley reciba los bienes en que consista la herencia ó legado.

### CAPITULO II.

#### De la recaudación del impuesto sobre donaciones.

Art. 8.º El pago de impuesto en el caso de donación, corresponde al donatario y se llevará á efecto con sujeción á las reglas siguientes:

I. Toda donación de bienes muebles cuyo valor pase de doscientos pesos, y de bienes raíces, sea cual fuere su valor, se consignará por escrito y contendrá la declaración hecha por el donante, bajo protesta de decir verdad del valor de la cosa donada, y de no tener ninguna parentesco con el donatario ó del grado en que lo tenga.

II. Dentro de ocho días de hecha la donación, el donatario, bajo la pena de sufrir un recargo de veinticinco por ciento del impuesto, deberá presentar á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, una manifestación en papel simple, en que dé conocimiento á dichas oficinas de la donación que se le haya hecho, acompañada de la declaración que expresa la fracción que precede. El donatario puede rectificar dicha declaración, pero sólo en sentido favorable al Fisco.

III. Si la Secretaría de Hacienda ó la Administración principal de Receptoría de Rentas tuviere algún motivo fundado para creer que la manifestación hecha por el donatario no es exacta, lo comunicará así al interesado, y si éste no se conformare con las bases que se le fijen para el cobro del impuesto, se procederá como se expresa en las fracciones siguientes.

IV. Si la objeción hecha por la oficina recaudadora, recayere sobre el grado de parentesco que el donante tenga con el donatario, éste comprobará el que realmente exista por los medios que las leyes establecen, á cuyo efecto se le concederá el término máximo de un mes.

V. Si la diferencia versare sobre el valor de la cosa donada, se procederá á fijarlo por medio de peritos de la manera que se establecen en el artículo 22 de la ley de 9 de Abril de 1855. Los honorarios de los peritos serán satisfechos por la Hacienda pública, si el valor definitivo no variare en más de cinco por ciento del valor que hubiere manifestado el donatario, y en caso contrario por éste.

VI. Hecha la liquidación del impuesto, se comunicará al interesado para que proceda á satisfacer su importe dentro de tercero día en la Tesorería general de la Federación, en el Distrito, y en la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y si no lo hiciere, se le exigirá por medio de la facultad económico-coactiva, con un recargo de diez por ciento, además de los gastos de cobranza.

Art. 9.º Cuando la donación se haga constar en escritura pública, el escribano que la autorice deberá participar el otorgamiento del contrato á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la correspondiente Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios dentro de los tres días siguientes á la firma de la escritura, bajo la pena de multa de veinticinco á quinientos pesos. Esta multa expresará la fecha de la escritura, los nombres y domicilios de los otorgantes, cual es la cosa donada, y la declaración que el donante hubiere hecho sobre su parentesco con el donatario y sobre el valor de la donación; y servirá de base para exigir el impuesto, á falta de la manifestación que expresa la fracción II del artículo que precede.

Art. 10. Los escribanos que autoricen una escritura de donación, no podrán expedir testimonio de ella sin sujeción á la constancia de haber sido satisfecho el impuesto, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos. En la misma pena incurrirán los encargados de los registros públicos del Distrito y Territorios que registraren un testimonio de escritura de donación en que no se haya insertado dicha constancia.

(CONTINUARÁ)

### GOBIERNO DEL ESTADO.

Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Número 138.—Circular.—El Ciudadano Gobernador del Estado, en virtud de sus facultades, ha tenido á bien acordar se observen, para el mejor arreglo de la revisión de cuentas de las Administraciones de Rentas, las prevenciones siguientes:

1.ª—La Sección 3.ª de la Secretaría de Hacienda es la encargada de la glosa preventiva de las cuentas mensuales de las Administraciones de Rentas del Estado á que se refiere el artículo 21 de la ley 572.

2.ª—La misma Sección, al revisar las cuentas, formulará en cada revisión dos clases de plegos, uno que se llevará de observaciones y otro de alcances. En el primero se hará saber los vicios y omi-

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

Día de la semana	Temperatura al amanecer		Temperatura al medio día		Temperatura al caer del sol		Humedad relativa		Vientos		Presión barométrica		OBRAS
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Dir.	Fuerza	Dir.	Fuerza	
Domingo	15.7	7.5	21.4	10.2	17.8	8.6	42.1	11.0	N	2	N	3	4.5
Lunes	15.1	7.1	21.3	10.1	17.7	8.5	42.0	10.9	N	2	N	3	4.5
Miércoles	15.0	7.0	21.2	10.0	17.6	8.4	41.9	10.8	N	2	N	3	4.5
Jueves	14.9	6.9	21.1	9.9	17.5	8.3	41.8	10.7	N	2	N	3	4.5
Viernes	14.8	6.8	21.0	9.8	17.4	8.2	41.7	10.6	N	2	N	3	4.5
Sábado	14.7	6.7	20.9	9.7	17.3	8.1	41.6	10.5	N	2	N	3	4.5
Media de la semana	14.8	6.8	21.0	9.8	17.4	8.2	41.7	10.6	N	2	N	3	4.5

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus Habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del

siones que contengan las cuentas para su corrección; y en el segundo se hará referencia de los casos que importen responsabilidad pecuniaria.

3.-Hecha la revisión de una cuenta y formulados los pliegos referidos, se remitirá a responsable por conducto del Jefe político, para que en un término que no pase de veinte días los conteste con toda claridad y precisión, á fin de que no quede duda á la Sección sobre los puntos de que se trate, para evitar réplicas sobre un mismo asunto que debe ser terminado en vista de las contestaciones de los responsables.

4.-No será permitido á los Administradores mandar las contestaciones originales ó sus subalternos á los pliegos de observaciones y alcances, pues aquellos como únicos responsables de los actos de éstos, contestarán según lo estimen necesario y procurarán corregir los errores y defectos en que incurran sus empleados.

5.-La Sección respectiva, en vista de las contestaciones á los pliegos referidos, salvo caso de réplica, consultará al Jefe de que deban hacerse efectivos, y la Secretaría de Hacienda, una vez aprobada la opinión de la Sección, remitirá al responsable los pliegos respectivos, por conducto del Jefe político, para que se haga el cargo y remita la constancia procedente. Cuando ocurra caso de réplica, que constituya súplica, tendrá el responsable ampliación para hacer el reintegro que se le ordene.

6.-Para los efectos de las prevenciones anteriores, se declara, que los documentos que se remitan á la Secretaría de Hacienda merecen la autenticidad necesaria para basar en vista de ellos cualquiera responsabilidad pecuniaria, entendiéndose, dada esta prevención, que no se tomarán como excusa los errores de pluma, mala interpretación de la ley, á olvidos al formar liquidaciones, etc.

7.-Cuando por motivo de la revisión resultare algún cobro de menos á los causantes, los exactores se resarcirán conforme á la ley; pero al fisco se le abonarán por el responsable, inmediatamente las cantidades dejadas de cobrar.

8.-Los pliegos de alcances y observaciones se entenderán con el Jefe de la oficina cuya cuenta se examine, quien queda obligado á contestarlos; y si al definirse la responsabilidad fuere la responsabilidad de algún ausente, entonces el importe del alcance se extirpará á falta de contestación de los Administradores en ejercicio, á los pliegos de observaciones y alcances que las cuentas llevadas por ellos merezcan, en el término que señala la prevención 3ª, se apreciará como admisión de cargos y se hará el pliego de alcances para que reintegre el valor de las sumas que arrojé.

9.-La falta de contestación de los Administradores en ejercicio, á los pliegos de observaciones y alcances que las cuentas llevadas por ellos merezcan, en el término que señala la prevención 3ª, se apreciará como admisión de cargos y se hará el pliego de alcances para que reintegre el valor de las sumas que arrojé.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose avisar al Jefe de la presente.

En la ciudad de México, á 19 de Agosto de 1893.-Riviera.-Al Administrador de Rentas del Distrito de...

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.**

(CONTINUA.)

Art. 466. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo harán antes de comparecer, á presencia del juez. Art. 467. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la pericia se celebrará á otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y envíen su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario ó notario.

Art. 468. Los peritos que estén conformes extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos, los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 469. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero y lo instruirá el dictamen de los primeros para que practique la diligencia, solo á satisfacción de los otros peritos, si las partes ó el mismo juez lo piden, ó el juez lo dispone.

Art. 470. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 471. El perito que nombre el juez puede ser recusado, con excepción de causas, dentro de los cincuenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 472. Son causas legítimas de recusación: I. Parentesco por consanguinidad ó afinidad en línea recta dentro del cuarto grado en la colateral, respecto del primero, y dentro del segundo en el último.

II. Haber prestado servicios á alguna de las partes.

III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

IV. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa con la, sino litigante el recusante.

V. Encomienda familiar.

Art. 473. La recusación se calificará como está previsto para la de los secretarios, y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 474. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pidiendo todas las aclaraciones que estime convenientes y dirigidas á practicar de nueva diligencia; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 475. Cuando el juez, en uso de la facultad que le concede los arts. 183 y 187 somnara el perito, lo hará saber á las partes para que

puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligencias se practicarán como está previsto para los demás peritos.

Art. 476. Cuando la ley fije bases á los peritos para emitir su juicio, se sujetarán á ellas, pudiendo, sin embargo, ser oídas y fijas las consideraciones que en este concepto deban modificarse en el caso de que se trate.

Art. 477. El honorario de cada perito será el que por la parte que lo nombre ó su ayuda rebeldía lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva.

Art. 478. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los peritos ríeños y urbanos considerando sus productos como el precio de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen: I. Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma.

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convenga los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento.

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueron conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que usen en su profesión.

IV. Si los peritos de placa ó de los costos de construcción dieron un resultado no conforme al diferente del de la capataz, los peritos extirparán uno u otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer.

V. En todo avalúo decidirán los peritos las gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándose por las constancias que se les presenten, y á falta de ellas por las reglas de su arte y por las de los usos del lugar.

Art. 479. Cuando el juicio pericial fuere por objeto el avalúo de algunos cosas, puede el juez asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidieren alguna de las partes.

**CAPITULO 6º DEL RECONOCIMIENTO Ó INSPECCION JUDICIAL.**

Art. 480. El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 481. El reconocimiento ó inspección judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 482. Las partes y sus representantes y abogados, podrán comparecer á la diligencia de reconocimiento, y hacer el uso de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 483. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todas las que á él concurren, y la que se asentará con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyera necesario para esclarecer la verdad.

Art. 484. Cuando fuere necesario se levantará los planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

**CAPITULO 7º DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

Art. 485. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 486. No pueden ser testigos: I. El menor de catorce años, sino en casos de insensibilidad ó demencia. II. Los dementes y los idiotas.

III. Los ebrios consuetudinarios.

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda.

V. El labor de profesión.

VI. Los parientes por consanguinidad y afinidad, hasta el primer grado dentro del cuarto grado en la colateral; y los del último dentro del segundo, á no ser que el juicio versa sobre edad, parentesco, filiación, divorcio, nulidad ó nulidad de matrimonio.

VII. Un cónyuge á favor del otro.

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito.

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, ó excepción de los juicios de divorcio, en los que se admitirá su testimonio, quedando reservada á sus dichos, según las circunstancias.

X. El enemigo capital.

XI. El juez en el pleito que juzga.

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo caso ó lo hayan sido.

XIII. El tutor y el curador por los menores, y actos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 487. El examen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 488. No podrá señalarse día para la recepción de pruebas testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 489. Los juicios examinados los interrogatorios conforme á los artículos 946 y 951, y mandarán dar de ellas copia á la otra parte, citándole así como á los testigos, á más tardar el día anterior, á aquellos en que debe practicarse la diligencia.

Art. 490. Los litigantes podrán presentar interrogatorio de representados antes del examen de los testigos.

Art. 491. Los interrogatorios de preguntas y respuestas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que, en una sola ó en pocas preguntas, se compranda mas de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 492. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado alegar prueba de testigos.

Art. 493. Los interrogatorios de representados quedarán reservados en poder del secretario ó notario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 494. Los testigos que sin causa legal, se niegan á declarar, podrán ser apremiados por el juez.

Art. 495. Á los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 496. El Gobernador del Estado, por aceptación del despacho, los jueces distritales, los magistrados y jueces del trabajo, los generales con mando, los jefes superiores de las oficinas federales, los

jueces de primera instancia y los jefes políticos, serán examinados por medio de oficio, y en la misma forma bajo protesta declararán.

Art. 497. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citación de la parte interesada, se librará exhorto, en que se incluirán un pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 498. Los testigos declararán con protesta de su verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 499. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos y no podrán interponer alegatos, pero sí hacer otras preguntas ó repreguntas, además de las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Art. 500. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que uno pueda presenciar las declaraciones de los otros: á este efecto el juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 495 á 497, cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 501. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración en el mismo de la corte, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de secretarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 502. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo el mismo escribirlo ó dictarlo, también pueden rubricar las páginas en que se hallen.

Art. 503. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario ó notario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar así en el acta.

Art. 504. Regirá, respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 416.

Art. 505. Los testigos están obligados á dar en razón de su dicho, y el juez deberá exigir, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 506. Inmediatamente que el testigo comparezca al interrogatorio, lo hará á las representadas, pudiendo éstas hacer las preguntas que les parezcan oportunas, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado.

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 508. Cuando alguno de los litigantes no hubiere asistido á la diligencia de examen de los testigos, se le dará á conocer, después de practicada aquella, los nombres, profesión y domicilio de ellos, haciéndose constar así en los autos.

Art. 509. Sobre los hechos que hayan sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 510. Los gastos que hicieron los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre las costas de los litigantes.

Art. 511. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 512. Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observara que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó dicho testigo tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de veintidós á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

**CAPITULO 8º DE LA PRUEBA PUBLICA.**

Art. 513. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito.

II. Que tenga origen de personas determinadas, ó al menos de las más conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ninguna intención alguna en el origen de que se trate.

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acaecido el suceso de que se trate.

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional, ó algunos hechos que, aunque indirectamente, los comprueben.

Art. 514. La fama pública debe prestarse con tiempo más testigos que no solo sean mayores de todo testimonio, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 515. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las personas probadas en que desconfía la creencia de la sociedad.

**CAPITULO 9º DE LAS PRESUNCIONES.**

Art. 516. Presunción es la consecuencia que el juez ó el jurado deduce de un hecho conocido, para suponer la verdad de otro desconocido, el primero se llama legal y el segundo humano.

Art. 517. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente.

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

III. Cuando el efecto de la presunción es anular un acto ó negar una consecuencia, en el caso en que la ley haya prescrito para darlo de probar, que la ley haya prescrito para darlo de probar.

Art. 521. Como humana es admisible la prueba legal y humana.

Art. 522. Las presunciones humanas no sirven para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial, ó en un modo especial de ser graves; esto es:

Art. 523. La presunción debe ser de buena crítica de ser aceptada por el juez; esto es, que el hecho debe ser probable, esto es, que se quiere probar, ó de buena crítica de ser aceptada por el juez; esto es, que el hecho debe ser probable, esto es, que se quiere probar.

Art. 524. Cuando fieren varias las presunciones de un mismo hecho, el juez debe decidir en su más concordancia: esto es, no debe levar tal en destruirse unas por otras, y debe levar tal en dejarse como adiciones ó consecuencias de éste, dejarse como adiciones ó consecuencias de éste.

Art. 525. Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 523, deben estar de tal manera enlazados, que, aunque produzan indicios diversos, todos tiendan á probar el hecho de que se trata, pero que por lo mismo no pueda dejar de ser mas ó efecto de ellos.

**CAPITULO 10º DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.**

Art. 526. La confesión judicial hace prueba plena cuando concuerda en alle las circunstancias siguientes:

I. Que se haya hecho por persona capaz de él.

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio y concorde al negocio.

IV. Que sea hecho, conforme á las prescripciones del cap. III de este título.

Art. 527. Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, como el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Art. 528. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absentes en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse.

II. Que los hechos sean justos y concordantes al pleito.

III. Que la declaración sea legal.

Art. 529. El declarado confeso puede producir prueba por contrario.

Art. 530. La confesión extrajudicial hará prueba plena:

I. Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

II. Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 325, 1,966, 8,962, y 9,384 del Código civil. Fuera de los casos expresados en este artículo, la confesión extrajudicial no hace prueba.

Art. 531. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su copia con los costos de traslado y de depósito.

Art. 532. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se alegan para destruir la acción que en ellos se funda.

Art. 533. Las partidas registradas por los párrocos, escribanos u otros funcionarios del Registro Civil, no hacen prueba plena, en lo relativo al estado civil de las personas, sino coetaneas por notario público ó por el juez de primera instancia, si no hubiere notario. En las poblaciones donde no lo hubiere el juez de primera instancia, se hará el rollo por el conciliador, previa la orden de aquél.

Art. 534. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 535. Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra el autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 481 á 487.

Art. 536. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y también lo hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierne.

Art. 537. Los documentos simples, comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan en los procedimientos, recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. VII de este título.

Art. 538. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Art. 539. El reconocimiento ó inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales ó científicos.

Art. 540. Los avalúos harán prueba plena.

Art. 541. La fe de los demás juicios periciales, incluidos al motejo de letra, será calificada por el juez según las circunstancias.

Art. 542. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerarse probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concuerden las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda capacidad.

II. Que sean uniformes, esto es, que concuerdan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no concuerdan en éstos, si no modifican la esencia del hecho.

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que depone.

IV. Que den fundada razón de un dicho.

Art. 543. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley exige mayor número de testigos.

Art. 544. Para variar las declaraciones de los testigos, al juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el litigante no sea inhabil por nulidad de sus declaraciones.

II. Que el litigante no sea incapaz ó su instrucción, aunque el mismo prescriba para juzgar del auto.

III. Que por su condición, por la independencia,

de su personalidad y sus antecedentes personales, todo con arreglo a lo que se dispone en el artículo 570.

IV. Que el testigo no se trate de un susceptible de ser conocido por medio de los señalamientos, y que el testigo lo comparezca por sí mismo o por inducción, ni referencias a otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudar ni reticencias, y sobre la sustancia del hecho, y no sobre las circunstancias accesorias.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o acozamiento. El apremio judicial no debe extorcer como fuerza o intimidación.

VII. Que se cumpla estrictamente con lo dispuesto en el artículo 567.

Art. 548. Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convenga en pasar por su dicho.

Art. 549. Las presunciones legales de que trata el artículo 580 hacen prueba plena.

Art. 547. Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 548. Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 523 a 525 apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Art. 549. No tendrán ningún valor legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los capítulos anteriores de este título.

CAPITULO 11º

DE LA FOMENTACION DE LAS PRUEBAS

Art. 550. Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promotorías, las partes, de acuerdo pueden pedir lapidación, y el juez deberá decretarla.

Art. 551. Concluido el término probatorio, el secretario ó actuario le hará constar en los autos, y a petición de cualquiera de los interesados, su número y haber la publicación.

Art. 552. En seguida el decreto del juez, el secretario ó actuario pondrá nota en que se da fe de que tal día se ha hecho la publicación, asentando al número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, no expresada de la prueba que en cada uno de los cuadernos y de las folios de que se compone.

Art. 553. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en las pruebas de tachas, y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquier otra incidente.

Art. 554. En cada cuaderno de pruebas se pondrá también nota de la fecha en que se hizo la publicación.

CAPITULO 12º

DE LAS TACHAS.

Art. 555. Durante el término probatorio, ó dentro de los tres días que según la notificación del decreto en que se haya hecho la publicación de las pruebas, podrán las partes tachar ó tachar por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 556. Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 557. Son tachas legales las contenidas en el artículo 550 y además haber declarado por escrito el actor ó demandado que tachará con ambas demostres los oficios de que hablan las fracciones IX y XIII del artículo 496, no sólo tachable.

Art. 558. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 559. El juez nunca repelerá el oficio al testigo, si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se mencionarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas contestaciones de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 560. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 561. No se admite la prueba testimonial para tachar ó los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 562. Las tachas deben alegarse con claridad y precisión.

Art. 563. La petición de tachas se hará mediante escrito, el cual contendrá ya para que sea de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que admita ó la protesta y examen de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalamiento de los testigos, ó dentro de cinco días si el juez hubiere concedido, ó dentro de cinco días si el juez no lo concediere.

Art. 564. En las pruebas de tachas se observará lo que se dispone en las reglas que se citan.

Art. 565. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los días que faltan para completar los cinco ó que se señalan en el artículo 564.

Art. 566. Transcurrido el término concedido para tachar las pruebas de éstas se unirán a los autos sin posibilidad de gestión de los interesados.

Art. 567. Cuando ninguno de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de hábe probata.

Art. 568. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, después de haberse unido a los autos.

Art. 570. La petición sobre tachas surtiendo el término para alegar.

Art. 571. Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos; los vicios que afectan a los dichos ó a la forma de las declaraciones, afecta al objeto del alegato de buena prueba.

Art. 572. En los mismos términos señalados en el artículo 545 podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados basándose en las disposiciones relativas del Código de Procedimiento Penal.

Art. 573. Si los documentos no se presentan después de la publicación de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez deberá tachar de oficio a la parte contraria, para que los de cinco días. Si no se alegan que no se observaron en la prueba, se en el caso del artículo anterior.

Art. 574. La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 575. Respecto de las tachas registró lo dispuesto en el artículo 574.

TITULO SEXTO.

De los alegatos y citación para sentencia

CAPITULO UNICO.

Art. 576. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco ó quince días para cada una de las partes.

Art. 577. El juez, en presencia del volumen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término, en el decreto respectivo.

Art. 578. Si antes de finalizar el término concedido se pidiere prórroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince días.

Art. 579. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicación del pleito ó por la dificultad de la cuestión, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez días para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la petición antes de que concluya el último término señalado.

Art. 580. Pasado el término concedido al actor, se entregará los autos al demandado para que alegue por igual término al que demandó; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 581. Pasado el término concedido al demandado, el juez dentro de tres días mandará citar para sentencia definitiva.

TITULO SEPTIMO.

De las sentencias.

CAPITULO 1º

REGLAS GENERALES.

Art. 582. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 583. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 584. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

Art. 585. Toda sentencia debe ser fundada en ley.

Art. 586. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe resolver ó condenar.

Art. 587. Cuando el actor no probare su acción, será absolvido el demandado.

Art. 588. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente a la demanda y en la contestación.

Art. 589. No podrán alegar ningún pretexto los jueces ni el tribunal al apartar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 590. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará en la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 591. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerá por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación cuando no sean el objeto principal del juicio.

Art. 592. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de nulidad de la sentencia.

Art. 593. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 73, á excepción de los casos en que la ley señala otro. Si al copiar el término fijado para pronunciar las sentencias definitivas ó interlocutorias, no se hubieren expuesto las estampillas correspondientes, ni el juez ó tribunal respectivo mandare que se acredite al mismo respecto para que las expese por alguno de los medios establecidos en el artículo 134.

Art. 594. Si transcurriere el término legal sin dictarse sentencia, el tribunal corregirá disciplinariamente, aplicando alguno de los medios que establece el artículo 134, á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, y a los que se responsabilicen, pero no será afectiva á la parte litigante.

Art. 595. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dictó el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes y apoderados, y el objeto y naturaleza del juicio.

II. Constatará lo que resulta respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando"; los hechos ídem se acordará los puntos relativos á la responsabilidad, á la compensación, y á las demás excepciones preteritorias y hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III. A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezará con la palabra "Considerando"; de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables; estimará el valor de las pruebas fijando los principios en que descansa para admitir ó desochar aquellas cuya calificación de la ley ó su justicia, exprese las razones en que se funda para hacer ó dejar de hacer la condenación de costas.

IV. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos por los arts. 596 á 591.

Art. 596. Para que haya sentencia en una sala del tribunal superior, se requiere la mayoría absoluta, en el magistrado que le componen.

Art. 597. El magistrado que no sobreviniera expresamente su voto particular, entenderá sumariamente los fundamentos principales de él, pronunciando en los mismos autos.

Art. 598. Cuando no haya mayoría, se llamará á los magistrados al día que establece la ley para emitir las faltas temporales.

Art. 599. El nombramiento se hará sobre la y hora que se acuerde de suere y ocho horas ejaoran el derecho de recusación.

Art. 600. Si tampoco hubiera mayoría, se llamará á los dos magistrados, quienes deberán admitir ó desochar á alguno de los votos emitidos, para ser votado.

Art. 601. Verificada la votación, que no podrá verificarse ni modificarse en ninguna forma, se procederá a la redacción de la sentencia, que se hará en el día del señalamiento.

fijará, dentro de tres días, los puntos generales que deberá contener la sentencia.

Art. 602. Todos los magistrados, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos, que suscribirán igualmente.

Art. 603. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores en los términos que previene el capítulo IV de este libro.

CAPITULO 2º

DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.

Art. 604. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos ó supuestos determinados por la ley.

Art. 605. Ely con juzgada cuando la sentencia ha sido ejecutoriada por ministerio de la ley ó por declaración judicial.

Art. 606. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no pase de quinientos pesos.

II. Las sentencias de 2ª instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil, salvo los casos en que este Código dispone otra cosa.

III. Las de árbitros y arbitradores, conforme al cap. V de los arts. II del libro II.

IV. Las de casación:

VI. Las de apelación y casación denegadas:

VI. Las que dirimen una competencia:

VII. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 607. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

II. Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpusiere recurso en el término señalado por la ley.

III. Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 608. La declaración de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres días para contestar y otros tres para dictar la resolución.

Art. 609. La declaración será hecha por el juez que hubiere pronunciado la sentencia; en el caso de la frac. III del artículo 607 la hará el tribunal al declarar la deserción del recurso.

Art. 610. El auto en que se declara que una sentencia ha sido ó no ejecutoriada, no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 611. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al art. 3116 del Código Civil.

TITULO OCTAVO.

De los recursos.

CAPITULO 1º

DE LA APLICACION DE SENTENCIA.

Art. 612. El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas.

Art. 613. Sólo una vez puede pedirse la aclaración de la sentencia.

Art. 614. El recurso no interpondrá más el mismo día que se dictó la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días.

Art. 615. El recurso se interpondrá, según la naturaleza del juicio, por escrito ó comparencia, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ó oscuridad de las palabras que causen aclaración, ó la declaración que se haya emitido y cuya falta se reclame.

Art. 616. En el caso previsto por el art. 602 el que pide la aclaración deberá exponer las bases que en su concepto haya de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 617. Del escrito ó comparencia en que se pide la aclaración se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres días conteste lo que crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 618. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los cinco días de presentado el último escrito ó comparencia, se dará resolución, la cual deberá haber lugar á la aclaración solicitada, ó revochar lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 619. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ó oscuras de la sentencia, no puede variar la resolución de ésta.

Art. 620. La resolución que se admita se notificará á las partes, y de ella no se recibirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 621. El auto que anule la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 622. Siempre que, las Justas ó salas del Tribunal, resolviere que habiere lugar á la aclaración que se solicitó, se dará traslado al recurrente, y juzgará que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenará al que solicitó aquélla, en las costas del recurso, y le impondrá una multa de diez á cien pesos.

Art. 623. La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación y para la casación.

CAPITULO 2º

DE LA REVOCAACION.

Art. 624. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dictó.

Art. 625. Los autos que no fuesen apelables, y los de casación, no pueden ser revocados por el juez que los dictó ó por el que los instruyó en el conocimiento del negocio.

Art. 626. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de los veinticuatro días siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparencia.

Art. 627. Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará al precisamente al pedir la revocación y especificando los hechos sobre los que haya de versar. El juez, dentro de los tres días siguientes á la notificación, ó al día siguiente verbal ó de los días que, si no hubiere ofrecido pro-

ba; si no hubiere ofrecido y el juez la estimare como suficiente, concederá para ella un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto deberá fijarse la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término señalado, el día en que se admita ó desche la prueba, no habrá recurso alguno. El auto en que se cite para la audiencia produce el efecto de citación para resolver.

Art. 628. Del auto en que se declara si se concede ó no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 629. De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en 1ª instancia fueren apelables, puede pedirse reposición.

Art. 630. Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 534 y 535.

CAPITULO 3º

DE LA APELACION.

Art. 631. La segunda instancia no puede abrirse sino cuando se interpusiere el recurso de apelación.

Art. 632. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en la fracción III del artículo 234 del Código Civil, en las cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervención del fiscal, si los interesados no lo pusiéren.

Art. 633. Se llama apelación al recurso que se interpusiere para que el Tribunal Superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del juez de primera instancia.

Art. 634. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio.

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio lo que ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 635. El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque al poder con que gestione no tenga cláusula especial para ello.

Art. 636. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 637. La apelación admitida en ambos efectos suspensivo desde luego la ejecución de la sentencia hasta que esta cause ejecutoria.

Art. 638. La apelación de sentencia admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquélla; y si esta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de la demás contestación que el juez emite en la apelación, remitiendo desde luego copia original al Tribunal Superior. Si es interlocutoria, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señala como conducente; y á él se agregará, a costa del colitigante, las contestaciones que éste presente. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la restitución de los autos originales, cuando se trate de un auto interlocutorio.

Art. 639. Admitida la apelación sólo en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia ni se otorga previamente fianza conforme á las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad á la sujeción en el art. 1719 y relativos del Código Civil, avendo previamente al colitigante:

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa ó cosas que éste padece, así como el pago de los intereses y costas que se le hubiere dictado, y la indemnización de daños y perjuicios que el demandado padezca por el juzgado y sentenciado ó su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene á hacer ó á no hacer.

Art. 640. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 641. Los autos sólo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dictan. La apelación en estos autos será admisible en el efecto devolutivo, que lo fuere la que produce el efecto devolutivo, en el caso de que el Código prevenga expresamente otra cosa.

Art. 642. De diez que el auto fuere fuerza de definitiva, cuando cause un gravamen que no puede repararse en la sentencia.

Art. 643. Si la sentencia contiene de varias proposiciones, puede el colitigante recurrir de una ó algunas de ellas respecto de otras. En este caso, la 1ª instancia versará sólo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 644. La parte que obtuvo provecho adherido á la apelación interpuesta, no podrá admitirse en la apelación, ó dentro de la veinticuatro horas siguientes á la notificación; en este caso, la apelación se suspenderá hasta la suerte de ésta.

Art. 645. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, y verbalmente si ésta fuere definitiva, y dentro de tres días si fuere auto, ó dentro de cinco días si fuere auto.

Art. 646. En ambas causas el litigante debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez, de lo contrario, quedará sujeta á la pena impuesta en el art. 184.

Art. 647. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, y en el orden que se estableció al otorgarse, el juez la admitirá sin sustanciación alguna, si procede legalmente.

Art. 648. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante á la parte contraria, por el término de tres días, y dentro de éste el juez de igual término si admita el recurso.

Art. 649. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando á las partes.

Art. 650. Si la apelación es la admitida sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 638.

Art. 651. Si el Tribunal Superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 652. Si el Tribunal Superior reside en un lugar distinto al del juicio, en que se pronunció la sentencia, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 653. Si el Tribunal Superior reside en un lugar distinto al del juicio, en que se pronunció la sentencia, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 654. Si el Tribunal Superior reside en un lugar distinto al del juicio, en que se pronunció la sentencia, se fijará al apelante el término de cinco días improrrogables, para que se presente á continuar el recurso.

tro de distancia: el hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada se considerará un día más.

Art. 653. Cuando se haya admitido la apelación, sólo en el efecto devolutivo y no en el efecto de auto, el apelante, al ser notificado de que los autos ó el testimonio han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 654. De la apelación en que este incidente se promoviere, si fuere traslado por tres días al coligado, y pasado, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose dentro de los tres días siguientes si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 653.

Art. 655. Si al que obtuvo actuación favorable quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará, de haberse recibido el testimonio de los autos en su respectivo caso.

Art. 656. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 657. Si se declara inadmisibile la apelación, no devuelven los autos ó el testimonio, si inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 658. Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá el pago del testimonio ó el pago de una multa de veinticinco á cien pesos, según lo que se acordare en la segunda instancia.

Art. 659. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citación se decidirá el artículo, y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término que no exceda de treinta días. En el caso de que se haya rendido prueba, condición que se publicará y se remitirá el testimonio, se citará para la vista con el término antes expresado, teniendo presente lo prevenido en el art. 656.

Art. 660. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será si mismo que se fija en el art. 371.

Art. 661. Los autos de prueba establecidos en el art. 382 son admisibles en la 2ª instancia, con excepción de la prueba testimonial, sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, y sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 662. Si en la primera instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la segunda instancia.

Art. 663. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la primera instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, si el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 312.

Art. 664. En la segunda instancia no se admitirán más excepciones que las señaladas después de la contestación de la demanda.

Art. 665. En su aplicación, todas se observarán lo dispuesto en los arts. 555 á 567.

Art. 666. En la vista se citará para la vista con término de treinta días, más tardar, lo que se verificará aunque los abogados no concurren, ni las partes han sido citadas.

Art. 667. En la vista se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario leerá la sentencia apelada y las demás contestaciones que las partes pidieren.  
II. En seguida informará las partes ó sus abogados, primero al del apelante y luego al de la contraria: el Fiscal informará también cuando se alegare lo requiera y será el primero á quien se conceda la palabra.

III. Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de las partes, pudiendo renunciar en la réplica y en el réplica del fondo de la causa que se ventiló.

IV. Los informes se limitarán á la cuestión controvertida, pronunciando los abogados la mayor brevedad y concisión; absteniéndose de toda palabra injuriosa respecto de sus contrarios, y de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas.  
V. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, sólo uno de ellos podrá hablar por ella.

VI. No se podrá usar de la palabra por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si concitadas que en uniforme sus parís empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última de las advertidas que en ella debe concluir precisamente no informe, cuyo efecto, el presidente de la sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

VII. Las partes, aun cuando no concurren ó renuncian el uso de la palabra, podrán presentar apuntes antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurre ó renuncie la palabra, serán leídos por el secretario en la audiencia.

Art. 668. Cuando al acto, la sala declaró los autos viciados, no siendo ya necesaria nueva y formal citación para referenda, sino cuando las partes no hubieren asistido á la vista. La sentencia se pronunciará en el término de ocho días, contados desde que se haya verificado la vista, ó desde que se hayan practicado las diligencias para mejor proveer, si en la sala se ha hecho uso de la facultad que para ello le da este Código, observándose lo dispuesto en el art. 801.

Art. 669. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso, y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de primera instancia.

Art. 670. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas, y quien debe pagar éstas.

Art. 671. Toda sentencia de segunda instancia deberá ejecutoriarse, cualquiera que sea el interés y naturaleza del juicio.

CAPITULO 4.

DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Art. 672. El recurso de denegada apelación previene cuando se niega la apelación.

Art. 673. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días. Si el juicio fuere verbal el recurso se interpondrá por medio de comparecencia ó se suspenderá los procedimientos en el juicio, proveyéndose un certificado firmado por él y por el secretario ó notario, en el que, después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra ésta y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 674. El juez, sin sustanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveyéndose un certificado firmado por él y por el secretario ó notario, en el que, después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra ésta y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 675. Si reside en un mismo lugar el juez ó el tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improprio término de treinta días, contados desde la fecha en que el juez ha firmado el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 652, haciéndose constar al fin del certificado y dejando de todo raso espresión en los autos.

Art. 676. Presentados al interesado con el certificado respectivo, el tribunal decidirá que al inferior le remita testimonio de las constancias que las partes señalen como conducentes para la sustanciación del recurso. Cada parte exponeará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 677. Recibido un testimonio, ó manifestando las partes que estiman bastantes las constancias que contenga el certificado de denegada apelación, no señalará día para la vista con término de cinco días. La citación para la vista produce los efectos de citación para resolver.

Art. 678. El tribunal decidirá dentro de cinco días confirmándolo ó revocándolo el auto que hubiere seguido la apelación, si no admite más recurso que el de responsabilidad, se remitirá testimonio al inferior, quien, si la apelación hubiere sido admitida en ambos efectos, debe remitir los autos dentro de cuarenta y ocho horas, con citación y emplazamiento de las partes, en los términos de los arts 551 y 552. Si la apelación se admitió sólo en el efecto devolutivo, no se recibirá nuevo testimonio con las constancias que el tribunal ó las partes designaren, si no considera bastante el que antes se haya remitido.

Art. 680. Del recurso de denegada apelación conocerá la sala á quien correspondiere conocer de la apelación si fuere admitida.

(Continuado)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del C. Luis Lozano, vecino que fué de este Mineral, el Lic. Manuel Mateos, Juez segundo de primera instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la última publicación de este aviso, que se publicará por tres veces de diez en diez días, en los periódicos "Monitor Republicano" y periódico "Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo, y para los efectos legales se publica el presente.

Pachuca, Enero 30 de 1893.—Javier Carballeda, secretario.

9-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ECUALTEPEAN.

REMATE JUDICIAL.

Una estampilla á de cincuenta centavos debidamente cancelada.

En los autos que en este Juzgado sigue el C. Lorenzo Mourey contra el C. Rafael Martínez, sobre ejecución de sentencia pronunciada en el juicio verbal ejecutivo que le promovió sobre pago de ochocientos sesenta y cuatro pesos: el C. Lic. José Anzúa, Juez de 1ª instancia de este Distrito, que conoce de dichos autos, ha mandado que por medio de edictos que se publicarán en los parajes públicos de esta Villa y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la Ciudad de México, se anuncie el remate de la casa y huerta embargadas al deudor Martínez, ubicadas en el punto denominado Los Duraznos, adelante de la Mojonera, durante tres veces, de siete en siete días, sirviendo de base la cantidad de ochocientos pesos en que fué valuada por los peritos Ignacio Torres y Pedro Hernández, y señalándose las 10 A. M. del 24 de Enero de 1893 para que se verifique la primera almoneda en la Secretaría de este Juzgado, donde se administrarán, además, los datos que fueren producidos á los que los soliciten.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado y en solicitud de postores.

Zacatlitlán, Diciembre 9 de 1892.—Adolfo Lobos, Srío.

8-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos testamentarios del Señor Vicente Mejía, vecino que fué de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera Instancia del Distrito, que conoce de ellos, en auto de hoy ha mandado se proceda á la facción de inventario solemnemente y que se cite á los interesados en la herencia por avisos que se publicarán por tres veces en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, para que concurren á dicha diligencia que se verificará el primer día útil después de los treinta contados desde esta fecha.

Y para su publicación en el primero de los periódicos, expido el presente.

Huichapan, Enero 9 de 1893.—José María Chávez Nava, Srío.

8-2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos de sobre intestado de la Sra. Marcelina Hernández, vecina que fué del pueblo de Atlán de este Municipio, el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de primera Instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se publiquen edictos en esta ciudad, y por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, convocando á todos los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichapan, Diciembre 27 de 1892.—José María Chávez Nava, Srío.

8-3

MOSTRENCOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ATOYACAN—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTIN.

AVISO.

Están á disposición de esta oficina como bienes mostrencos, una Yegua y una mula de color bajo, valoradas ambas en veintiocho pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el Código civil.

San Agustín, Diciembre 30 de 1892.—Fabian Hinojosa.—Eulogio Mejía, Srío.

8-2

MINERIA.

NEGOCIACION MINERA DE SAN JOSE MARAVILLAS Y OMPAQUES.

AVISO.

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Negociación minera de «San José Maravillas y Ompaques», se hace saber á los Señores Accionistas que á continuación se expresan, se sirvan cubrir el adeudo de los recibos anteriores y vigentes, antes del 1º de Febrero próximo, fecha en que, la Junta Directiva dará por desiertos á los Socios que no estén al corriente en el pago de su última exhibición.

Señores Diego Mejía, Hildebrando Castro, Cleofes Castro, Manuel Gómez, Jesús V. Zapata, José Padrón, Cipriano Fernández, Perfecto Gómez, Modesto Rivera, Francisco Gutiérrez, Mariano Paredes, Beligio O. de Rosales, Francisca Carraval de García, Néstor L. Dominguez, Roberto Cravioto, Raimundo Landgrave, Rafael Romero.

Pachuca, á 15 de Enero de 1893.—Por la Junta Directiva, el Tesorero, Carlos R. Michel.

8-3

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

—EN EL RAMO DE MINERIA EN HUICHAPAN.—

Número 24.—El C. Nabor Mendiza de esta vecindad ha solicitado la concesión de la mina «Las Animas» con la extensión de tres hectáreas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está situada

en el panino de la Oruga al NE. de la mina La Llamona.

Número 25.—El propio C. Nabor Mendiza ha solicitado la concesión de la mina «La Llamona» con la extensión de tres hectáreas cuya mina produce metales plomosos argentíferos y está ubicada en el panino de la Oruga frente á la mina de Las Animas a comprensión de la Municipalidad de Zimapán.

La medición de las anteriores pertenencias la ejecutará el perito práctico de minas C. Hermosillo Cervantes, de esta vecindad. Queda abierto el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha, para la sustanciación de cada expediente. Zimapán Diciembre 17 de 1892.—Jesús Cervantes.

8-4

NEGOCIACION MINERA DE SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Negociación, se hace saber á los Señores accionistas Ignacio Muñoz, Lic. Raimundo Landgrave, Francisco Boales, Domingo González, Fernando Alcántara, Filiberto Romero, Joaquín Lara, Tirso García, Jesús Juárez, Severiano Mejía, Juan Soza, Lic. Buenaventura Gómez y testamentaria del Señor General Francisco Cravioto, que el dentro de los días que faltan para la terminación del presente mes no euterran en la Tesorería respectiva, el importe de las exhibiciones que están adelantando, se procederá conforme al artículo 11 de los Estatutos; á declarar la deserción y completa pérdida de las acciones que representen.

Pachuca, Enero 12 de 1893.—Leandro de la Torre Garmón, Srío.

8-5

LA REINA.

NEGOCIACION MINERA DEL REAL DEL MONTE.

En cumplimiento del artículo 24 de los estatutos, se cita á los accionistas de la expresada negociación para la junta general ordinaria, que tendrá verificativo el día veintinueve del próximo mes de Febrero del presente año, á las 3 P. M. en el salón del «Café Colón» en el paso de la Reforma de esta Ciudad.

El objeto de la Junta será informar á los accionistas de las operaciones y trabajos habidos en la negociación; de iniciar y acordar la reforma de algunos artículos de los estatutos, y de discutir y aprobar lo conducente á la progresiva marcha de la negociación.

Lo que por acuerdo de la Junta Directiva, lo hago saber á todos los accionistas para su conocimiento y fines consiguientes. Ciudad de México, Enero 20 de 1893.—El secretario, Gabriel Rubio.

8-1

NEGOCIACION MINERA "LA REDENCIÓN"

La Junta Directiva de esta Negociación, de conformidad con el art. 11º de sus Estatutos, se ha servido acordar la deserción y completa pérdida de las quince acciones que representa el Sr. Pedro Rivera, y que se le haga saber al Sr. Bernabé Morales, que á dentro de quince días, contados desde la primera publicación de este aviso no ha cubierto sus exhibiciones respectivas, se declararán desiertas las acciones que representa.

Lo que hago saber á los interesados por medio del presente, á los efectos legales.

Pachuca, Enero 20 de 1893.—Manuel Martiarena, Secretario.

8-1

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

El C. José de Landero y Cos por la Compañía de Pachuca y Real del Monte solicita: con ocho pertenencias y las demasías que hubiere, la mina de metal de plata abandonada El Brillante, situada en este Mineral al Sur de las de San Francisco y La Fortuna, al Oriente de La Providencia y al Norte de San José de Gracia y San Pedro Maravillas; y otra mina con las pertenencias y demasías que hubiere, en el terreno libre que existe en esta Mineral, entre las minas El Perro al Norte, de Valenciana al Sur, la de La Zorra al Poniente, y de demasías divididas al Oriente.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Guadalupe Sanchez de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes números 87 y 88.

Pachuca, Diciembre 31 de 1892.—Raimundo Boales.

8-1

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO